

consumida, unos descuentos suplementarios adecuados a cada caso y compensables por OFICO, por un periodo de vigencia de tres años. Estos descuentos se agregarán a los que se obtengan por interrumpibilidad y estacionalidad, todos ellos sobre las tarifas de aplicación general de alta tensión.

Las tarifas resultantes serán consideradas modalidades de la I, y se diferenciarán de ella agregando a su designación un letra minúscula.

Cuarta.—Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que, como consecuencia de la reforma de éstas le sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conformidad. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de realizar esta unificación y de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un limitador para controlar la potencia total contratada.

Quando los diversos suministros vayan a tener la misma tarifa en el futuro, pero todavía les sea de aplicación a alguno de ellos un recargo transitorio por alumbrado no doméstico, se podrá realizar la unificación por iniciativa del abonado o de la Empresa suministradora, con la conformidad expresa de aquél.

En estos casos, durante el periodo transitorio, la Empresa eléctrica extenderá, con la periodicidad usual, un recibo basado en un equipo de medida que determine el consumo total, con aplicación de la tarifa correspondiente sin recargo, y otro para la energía de sólo alumbrado, con término de potencia igual a cero y porcentajes de recargo o bonificación por discriminación horaria y energía reactiva iguales a las determinadas para el consumo total. La potencia total contratada a efectos del primero de estos recibos será la suma de las anteriormente contratadas, reducida o no, a elección del abonado. La Empresa suministradora deberá igualmente informarle de las posibilidades que se le ofrecen y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un limitador para controlar la potencia total contratada.

Los kilovatios-hora exclusivos de alumbrado se podrán determinar, a elección del abonado, en proporción a los consumidos en las facturaciones habidas desde 15 de octubre de 1982 a 14 de octubre de 1983, o bien, dejando instalado uno o varios contadores que midan únicamente los kilovatios-hora consumidos en alumbrado, si es técnicamente posible.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las de los mismos.

Quando se trate de un suministro nuevo que no haya tenido consumos anteriores a octubre de 1983, podrá optar por uno de los procedimientos siguientes, para determinar la energía sujeta a pago de recargo:

- a) Medición de la misma por contador o contadores independientes.
- b) Consideración de que los porcentajes siguientes del consumo corresponden al alumbrado:

	Porcentaje
En baja tensión.....	30
En alta tensión: Hasta 36 KV inclusive.....	7

- c) Estimación de otro porcentaje por acuerdo entre Empresa suministradora y abonado.

No tendrán la consideración de nuevos suministros los ya existentes en la realidad, con anterioridad al 15 de octubre de 1983, aunque haya habido cambio de titular, de póliza o de condiciones del suministro.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro adjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso será preciso sustituir el equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Quinta.—En instalaciones de potencia contratada no superior a 50 KW, de abonados a quienes se facturase el complemento de energía reactiva por baremo, el porcentaje de potencia en lámparas de descarga, motores y equipos de soldadura con relación a la potencia instalada a considerar será el que figure en el boletín del

instalador y, en su defecto, o en caso de modificación posterior, el que se acredite por certificación de un instalador autorizado.

El aumento del porcentaje citado en 10 o más puntos, sin aviso a la Empresa suministradora, podrá ser considerado como presunto fraude, y denunciado como tal al Organismo competente de la Administración Pública que resolverá lo que proceda.

Sexta.—A los abonados a las tarifas R.0, R.1, R.2, R.3, T.1, T.2 y T.3, se les aplicarán los términos de energía que figuran en el anexo a la presente Orden ministerial. A los consumos realizados a partir del 2 de enero de 1986 se les aplicará el 90 por 100 de los términos de energía de las tarifas generales de corta utilización, correspondientes a la misma tensión; 3.0, 1.1, 1.2 y 1.3.

Séptima.—Los abonados que se hubieran acogido al sistema de interrumpibilidad con anterioridad al 1 de diciembre de 1984, aunque la temporada alta de su sistema comenzara en otra fecha, disfrutará de sus beneficios a partir de esta fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor por los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, siendo de aplicación los precios totales de los términos de potencia y energía que figuran en el anexo.

Segunda.—Continúan en vigor los precios máximos de alquiler de los equipos de medida establecidos en la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1984.

Tercera.—En todas las facturaciones que incluyan consumos anteriores y posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial se observarán las reglas siguientes:

a) El consumo total facturado se dividirá proporcionalmente a los días en que ha estado en vigor cada tarifa y a cada una de las partes así obtenidas se le aplicará explícitamente la tarifa correspondiente, tal como figura en las disposiciones oficiales publicadas. Sólo se podrá facturar con precios medios ponderados, en el periodo afectado parcialmente por el cambio de tarifa, cuando la facturación esté informatizada y se remita al abonado una nota justificativa del proceso de cálculo efectuado.

b) Los coeficientes para aplicación de los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sobre la totalidad de la energía medida y se aplicarán los valores así hallados a cada una de las partes en que se divide la facturación.

c) En los casos en que se haya realizado la lectura de la energía consumida el día del cambio de tarifas, con conocimiento por el abonado, se facturará la energía de cada periodo a la tarifa que le corresponda.

d) Los tributos, canon de producción y cualquier otro concepto adicional a facturar figurarán separadamente en el recibo.

e) Las Empresas eléctricas deberán contabilizar separadamente las cantidades de energía e importes facturados en cada tarifa correspondiente a los consumos efectuados antes y después de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Cuarta.—Continúa en vigor, en todo lo que no se oponga a la presente Orden ministerial, lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 14 de octubre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20, en desarrollo del Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, con las modificaciones de la Orden ministerial de 27 de abril de 1984, las rectificaciones de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1984 y las de la Orden ministerial de 13 de junio de 1984, así como las Ordenes ministeriales de 1 de agosto y de 20 de noviembre de 1984 sobre suministros a Ayuntamientos.

Quinta.—En el anexo a la presente Orden ministerial, para su aplicación inmediata, se resumen los nuevos precios de los términos de potencia y energía de las tarifas eléctricas para las Empresas acogidas al SIFE, una vez incluidos los nuevos recargos sobre los términos de energía para suministros de alumbrado y los descuentos vigentes para 1985, establecidos en las disposiciones transitorias segunda y sexta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las tarifas básicas a aplicar establecidas en la Orden ministerial de 27 de abril de 1984, las disposiciones transitorias de la citada Orden y las disposiciones, de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Hlma. Sra. Directora general de la Energía.